

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, martes 25 de mayo de 1886.

NUMERO 117.

ADMINISTRACION.
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Martes 25.—San Gregorio VII, papa y conf.:
san Urbano, papa, m.
Cuarto menguante á las 6 de la tarde.
De hoy al 1º de junio hará buen tiempo, con
excepción de un día que lloverá duro.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Acta.

Código Civil.

Secretaría de Gobernación.

Listas de los dueños de títulos despachados en el Registro de la Propiedad.

Secretaría de Hacienda.

Exposición.—Proyecto de decreto.—Figueroa.

Cartera de Instrucción Pública.

Acuerdo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
—Edictos.

Sección Editorial.

Reproducción.

Anuncios

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

SESIÓN 15ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las siete de la noche del día veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Esquivel (Fabán), Rojas, Soto, Castro, Carazo, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Jiménez, Guevara, García, Dávila, Zamora, Ulloa, Rivera, Alvarado, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Acompañado del oficio correspondiente, se recibió del Secretario de Estado en la Cartera de Gobernación el decreto n.º 7 en que se declaran abolidos los tratamientos honoríficos.

Art. 3º.—Se dió lectura al memorial presentado por doña Mercedes Lombardo con el objeto de que se le conceda una pensión del Tesoro Nacional en mérito de los servicios prestados por su esposo el coronel don Francisco Otárola. Se remitió esta solicitud al juicio de la Comisión de Gracia y Justicia.

Art. 4º.—El señor Presidente manifestó á la Cámara: que estaba á la orden del día el proyecto de decreto referente á que se conceda á don Federico Velarde exención de los derechos de aduana de la maquinaria indispensable para el establecimiento de una fábrica de hilados; pero que en razón de no haber sido publicado el dictamen respectivo en el Diario Oficial como está mandado en acuerdo anterior, sin embargo de haberse enviado oportunamente á la Imprenta, el Directorio ha diferido la discusión de este asunto para después que sea publicado el referido dictamen.

Art. 5º.—Se prosiguió el tercer debate del proyecto de ley propuesto con el fin de que se establezca que los empleados concurren á sus despachos en ciertos días. El Representante Ugalde dijo que está suficientemente discutido el proyecto y cree por lo mismo que debe pedirse la votación. El Diputado Venegas manifestó: que habría querido oír las dudas que hubiesen quedado en algunos de los Representantes, para contestar á ellas; pero que el silencio de los mismos le impone el deber de dilucidar los nuevos aspectos de la cuestión, anteponiendo que no se ocupará del punto económico y tampoco del político, porque este Cuerpo no está llamado á decidir sobre lo último si se toma en su sentido genuino la palabra política, que en su concepto es el tacto que debe emplear el Poder Ejecutivo para tocar las cuestiones que se rozan con los intereses del Estado: que por consiguiente, si la medida en discusión es imprudente, el Poder Ejecutivo devolverá el decreto á la Cámara con objeciones; más si no lo es, no corresponde á ésta aconsejarlo en un asunto que considera ajeno á sus atribuciones: que es evidente la conveniencia de que los empleados de la Nación trabajen en el mayor tiempo del año, y prescindiendo de esto debe discurrirse ante todo si es ó no constitucional la medida propuesta. Enseguida leyó el artículo 51 de la Carta Fundamental y dijo que en su concepto este artículo no hacía otra cosa que una simple declaración de que la religión católica, apostólica romana es la de la mayor parte de los habitantes del Estado, imponiendo á éste el deber de contribuir para su mantenimiento: que si se diera á dicho artículo la extensión que pretende el Representante Jiménez y la teoría del mismo se llevara á su natural desarrollo, el Estado perdería de hecho su soberanía y quedaría sujeto al poder de la Iglesia y en este caso el Gobierno debía imponer á todos sus empleados é imponerse á sí mismo la obligación de oír misa todos los días festivos, ayunar, confesarse y ejecutar todas las obligaciones que la Iglesia impone, y por consiguiente debe huirse de una interpretación que no cuadra con el carácter de nuestras leyes y Constitución: que no sólo tiene este inconveniente la interpretación del señor Jiménez sino otro de contradicción, porque desde el momento que el Estado hubiera de someterse servilmente á la Silla Pontificia habría perdido de hecho su soberanía é independencia y quedaría constituido en el deber de consultar con la misma todos sus decretos y disposiciones, y esto se opone terminantemente al artículo 2º de la Carta Fundamental que declara que la soberanía reside exclusivamente en la Nación y al 1º que declara á ésta libre é independiente: que hay además otro precepto constitucional que demuestra que la interpretación amplísima del artículo 51 es insostenible, puesto que la fracción 13ª del artículo 102 de la Constitución confiere al Poder Ejecutivo la facultad de conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica, y no podría por consiguiente conciliarse la interpretación del señor Jiménez con un precepto que demuestra con claridad que la Constitución no ha querido sujetar al Estado á los preceptos religiosos: que al Gobierno le sería imposible ser católico á la manera de la interpretación que el señor Jiménez quiere dar al artículo 51 porque el Syllabus prohíbe el progreso ó desarrollo de la razón humana, entraba en marco de hierro el vuelo de la inteligencia, anatematiza á todo el que crea en doctrinas contrarias á los dogmas y disciplina católicos, impide al Estado el poder de dirigir y reglamentar la enseñanza, y no es posible que esto lo consienta la Cámara ni el Gobierno de la Nación, porque sería detener y hacer retrogradar el progreso de Costa-Rica, si debiera entenderse el artículo 51 en el sentido indicado por el señor Jiménez. Leyó enseguida algunos artículos del Syllabus interpretándolos en el sentido de su inconveniencia; y continuó exponiendo que por consiguiente la interpretación que debe darse á dicho artículo es la que ha expuesto al principio de su discurso: de otro lado, que la ley que se discute no impone á ningún católico la obligación de desatender sus deberes religiosos en los días festivos: que lo único que dispone es que en esos días las oficinas estén abiertas y que el empleado que no concurre á ellas y prefiera estarse en la iglesia queda sujeto á la falta y á la correspondiente disminución del sueldo: que de consiguiente la cuestión que se debate, no es cuestión religiosa sino puramente cuestión del bolsillo de los empleados. Por otra parte, que en el descontento que supone el señor Jiménez que producirá la ley en discusión en los católicos de Costa-Rica, nota la misma inconsecuencia secular que caracteriza y ha caracterizado en todos los tiempos á este partido: que en la Edad media, cuando estuvo el catolicismo en su mayor auge, los caballeros que tenían por divisa *su Dios, su rey y su dama* y que eran la expresión genuina de la manera de ser de aquella época y que tenían á honra llamarse cristianísimos pasaban la vida en luchas fratricidas en que en lo general alguno quedaba muerto en el campo, y pasaban la vida en devaneos amorosos en que la moral casi nunca quedaba ileso, y sin

embargo al día siguiente con las manos tintas en sangre de sus hermanos á quienes debieran amar como á sí mismos, y con el alma empañada por los vicios iban á recibir en sus labios impuros, al Dios de la pureza y de la mansedumbre: que esta misma inconsecuencia, en menor escala, nota en los católicos de Costa-Rica: que el señor Jiménez dice que la Iglesia católica prohíbe trabajar en días festivos y que la ley en discusión pone á los empleados en el caso de trabajar y que esto producirá un descontento y una excitación peligrosísima en los católicos de Costa-Rica: que se extraña mucho agregó el Diputado Venegas, que ese mismo escándalo no se produzca entre los Católicos con lo que hoy sucede: que la Iglesia prohíbe trabajar en días festivos y que él no encuentra diferencia para el efecto de violar el precepto católico, entre el trabajo de un sirviente ó de un dependiente de un establecimiento público y el trabajo de un escribiente de una oficina: que él ha visto, y todos lo saben que en las casas, aun en las de los católicos más aferrados, los criados trabajan tanto en los días comunes como en los festivos, y en éstos aun más, por que aquellos para mejor servicio de Dios, comen mejor en los días de fiesta que en los días de trabajo: que si el precepto eclesiástico fuera tan obligatorio y los católicos fueran tan celosos, como piensa el señor Jiménez, para observarlo, en ninguna casa católica se consentiría en que se trabajara, ni por los criados ni por los animales domésticos, como lo manda la Sagrada Escritura en aquel pasaje en que se dice que habló un buey: que por tanto, si los católicos consienten en que se trabaje en sus casas, para ser consecuentes, debieran consentir también en que el Gobierno trabajara en sus oficinas en los mismos días; pero esto es imposible en los católicos; y en fin que desea oír los argumentos de los Diputados que piensan en sentido contrario para contestar á sus objeciones; pero que interpretar el artículo 51 en el sentido que lo entiende el señor Jiménez, no debe consentirse por la Cámara, porque eso sería destruir la soberanía de la Nación.

El Diputado Jiménez contestó, que en la sesión antepasada había objetado la modificación, y que hoy no volviera á hacerlo si no creyera que por su mandato electoral está obligado á combatirla hasta en la última trinchera, no para enarbolarse el pendón del retroceso social, si no el de la libertad para todos: que ha dicho y repite: que esa modificación es impolítica, por cuanto pudieran conturbar las creencias religiosas de este pueblo: que el carácter religioso que esta cuestión tiene la hace inoportuna y peligrosa, carácter que no ha sido contradicho con razón: que la característica del pueblo costarricense es su indiferentismo, la que así puede llevarlo á la cima de su progreso ó al abismo del retroceso: que sin embargo de esto, no hay que arenerse imprudentemente á la pasividad de este pueblo:

que va á recordar un episodio histórico, no con ánimo de lanzar amenazas, sino de producir enseñanza. Era el año de 1842: don Braulio Carrillo dirigía los destinos del país, había indicado la senda del progreso material con la empresa de camino al Norte, y la del progreso social y económico con los Códigos y Ordenanzas más aceptables, según el criterio de su tiempo, cuando apareció el General Morazán, proclamando la levantada idea de la Unión Centro-americana, la que trató de llevar á término mediante la pasividad de los costarricenses: pero la inoportunidad de la idea y la valentía del pueblo josefino, hicieron que en vez de realizarla, obtuviera tan sólo la hecatombe que todos conocemos: manifestó que no se oponía á las ideas liberales, pero que en este caso veía la infracción de la Constitución: que no se debía olvidar el límite que separa al filósofo del hombre de estado: que la lectura y comentario de algunos artículos del Syllabus hecha por el señor Venegas no venía al caso: que el Congreso no era concilio: dijo además que el cargo que se hacía á los pueblos católicos con respecto á las guerras, era una consecuencia del señor Venegas, pues éstas han sido un azote de toda la humanidad y de todos los tiempos: que el argumento hecho diciendo que esta ley podría obedecerse ó no lo horrorizaba mucho más sustentado por un abogado: que dejar al cuidado del Gobierno la conveniencia ó inconveniencia de este asunto era un error, pues antes debían quitarse en el Congreso las consecuencias que pudieran sobrevenir y no echar el muerto al Gobierno como vulgarmente se dice: que sostener la teoría del señor Venegas, es nulificar por completo la importancia de esta Cámara: que el estado social en que hoy viven Colombia y el Ecuador probaba los fatales resultados de las exageraciones religiosas: que las reformas para ser estables debían hacerse por medio de la escuela: agregó que si lo que se buscaba era mayor trabajo en los empleados, que se les exigiera en los días hábiles; y que aumentándoseles sus sueldos por su mayor trabajo se les pondría á cubierto de la miseria á que generalmente vienen á parar: que para los pueblos tienen los días feriados su explicación en la oportunidad que hay de fomentarse en ellos la sociabilidad; que la disipación que tanto ha decantado el señor Venegas en contra de los días feriados, se corregiría estableciendo escuelas dominicales aparentes.—Continuó diciendo: que era ocioso provocar cuestiones religiosas cuando hay en Costa-Rica grandes soluciones que cumplir; que la industria, la agricultura, el comercio y la inmigración reclaman de preferencia la atención de esta Cámara: que por otra parte cree que si se pretende alcanzar mayor trabajo en los empleados, es por demás esta proposición, puesto que existe con igual fin la ley de 9 de agosto de 1872, que está vigente:—(la leyó).

El Diputado Venegas replicó: que como ha dicho en otra ocasión, al hablar después del señor Jiménez se siente agobiado por su elocuencia, que pudiera calificar de académica y piensa que la Cámara al oír su voz después de la del señor Jiménez, debe sentir la misma impresión que se siente al pasar de un jardín ameno, bellissimo y perfumado á un desierto árido, erial; pero convencido de que cada cual debe expresarse como pueda y de que no cumpliría las obligaciones que le impone el puesto en que se encuentra, si no expresara su modo de pensar, va á exponer las razones que tiene para opinar en la forma que lo ha hecho, que no ha podido definir al señor Jiménez: que no sabe si está en frente de un "li-

beral" ó de un partidario de las ideas que han muerto: que el señor Jiménez ha dicho que es liberal, pero sus discursos tienen un tinte religioso tal, que no es posible determinar á qué bando pertenece: que empieza diciendo el señor Jiménez que viene á representar, no sólo los intereses políticos y materiales de sus comitentes sino también sus intereses religiosos, y que en ese concepto y creyendo que la ley que se debate ataca estos últimos, él se ha opuesto á ella, á lo que contesta: que no ha podido comprender en donde aquella ley ataca la religión, que ella no tiene el alcance que le han querido dar los liberales y los clericales, que no ataca la libertad de conciencia de los católicos: que no es como la ley emitida por el Presidente Carrillo, que obligaba bajo penas severas á todo el mundo á trabajar en días festivos: que ella deja en completa libertad á todos los costarricenses para que trabajen ó no en esos días: que lo único que hace es no pagar al empleado que no asiste á la oficina en días en que considera que debe trabajarse: que en ese concepto no cree que haya un ataque á la religión: que el señor Jiménez dijo que para qué negar que la ley que se trata de emitir daba lugar á una colisión entre la autoridad civil y la religiosa, que eso era negar la luz del día:—á lo cual dice el señor Venegas: que él no había negado lo que afirmó el señor Jiménez, que bien podía haber la colisión aludida, que en eso está de acuerdo con él: que en lo único que difiere es en que de la colisión que surgiera, el señor Jiménez quiere que la autoridad civil sucumba é impere la religiosa; y él por el contrario quiere que la soberanía de la Nación se mantenga á la altura debida, aun pasando por encima de la autoridad eclesiástica. Que el señor Jiménez ha dicho que el señor Venegas no creía impolítica la medida por que el pueblo de Costa-Rica había soportado otras medidas de la misma naturaleza, aunque de carácter más trascendental sin que se hubiera levantado debido á su indiferentismo. El señor Venegas protestó contra esta aseveración, manifestando que él atribuía la tranquilidad con que el pueblo había recibido aquellos medios, no al indiferentismo si no al buen sentido, al carácter pacífico y laborioso de los costarricenses.

El señor Venegas manifestó que la cuestión tiene para él importancia sólo por que se trata de mantener la majestad de la soberanía de la Nación por encima de la autoridad de la Iglesia: que en otra ocasión cuando se trataba de efectuar la Unión Centro-americana por las vías diplomáticas, un joven inteligente se levantó y dijo por la prensa "que la Unión Centro-Americana no podría llevarse á cabo por que la Carta Fundamental quitaba á todo Poder la facultad de menguar en manera alguna la soberanía nacional". Los costarricenses sensatos apoyaron á aquel joven escritor por que todos vieron en eso una mutilación á la soberanía: que esa misma mutilación ve él en la interpretación que da el señor Jiménez á la disposición constitucional: que desde luego que el Gobierno no pudiera realizar el bien y la prosperidad de Costa-Rica por que una disposición eclesiástica se lo prohibiera, desde ese instante la Nación había abdicado su soberanía, lo cual no lo consiente la misma Constitución.

Continuó diciendo el señor Venegas: que él se sorprende mucho del peligro que el señor Jiménez ve para las instituciones en la medida de que se trata: que él no percibe ese peligro, y que si lo hubiera, al Ejecutivo le toca el decirlo, devolviendo sin sanción la ley: que este Poder está en cir-

cunstancias mucho mejores que la Cámara para poder apreciar la oportunidad de las leyes y del estado del pueblo para recibir las: que él por medio de sus empleados subalternos está en íntimo contacto con el pueblo y puede pulsar perfectamente si éste se levantará ó no en casos determinados; que de consiguiente es á aquel Poder á quien toca, conforme se usa en los países civilizados, decidir si una ley es política ó impolítica. Que el señor Jiménez manifestó: que aun por conveniencia debiera dejarse los días festivos, porque en esos días el pueblo se reuniera necesario fomentar el espíritu de sociabilidad tan fecundo en bien de los países; á lo cual contestó el señor Venegas: que se extrañaba mucho que en los países civilizados no se siguiera el consejo dado por el señor Jiménez, pues en los Estados Unidos de Norte-América no hay más que un día feriado, el cuatro de julio, en Francia otro, el catorce del mismo mes; y en Inglaterra era muy limitado el número de días en que no se trabajaba. El señor Venegas declaró que le era muy difícil seguir al señor Jiménez en su discurso: que notaba que no se contraía á la cuestión en el debate, que no había encontrado el encañamiento en los argumentos que le diera el hilo para poderlo seguir: que no había encontrado ninguna razón de peso para poder contradecir; y concluyó diciendo que la cuestión bajo el aspecto religioso tenía mucha menos importancia de la que se le atribuía: que en último análisis la cuestión quedaba reducida á un punto de conveniencia para los empleados católicos: que á ellos les quedaba la elección, ó de ir á misa y estarse rezando en la Iglesia, perdiendo el sueldo de ese día,—ó de ganar el sueldo desatendiendo el precepto católico.

El Representante Fernández dijo: que hace oír su palabra sobre este asunto; y no hablara si no estuviera convencido de que todos los que ocupan estos puestos tienen el deber de explicar siquiera sus votos sobre los puntos que se debaten; que siente mucho que esta cuestión se haya traído al terreno en que la han debatido los señores Jiménez y Venegas: que la presente no es cuestión religiosa, pues se trata simplemente de dar una ley que imponga á los empleados el deber de concurrir á sus oficinas en ciertos días: que el señor Jiménez ha dicho que la emisión de este decreto es impolítica, pero en realidad lo que es verdaderamente impolítico es el haber hecho de ésta una controversia sobre religión: que le perdonen los señores Jiménez y Venegas su ruda franqueza, pero que el punto religioso ha sido traído por ellos sólo como un argumento lujoso de sus brillantes discursos: que si se tratara de suprimir los días festivos ó de obligar á los empleados á trabajar el día domingo, habría sido el primero en impugnar el proyecto: que ni el señor Jiménez ni las personas más timoratas se han escandalizado nunca por el uso del ferro-carril y el correo y el telégrafo, en los días festivos: que esta es cuestión económica y por consiguiente de conveniencia: que en la sesión antepasada el Representante Núñez presentó unos cálculos y el señor Jiménez otros mucho más bajos; que ateniéndose á éstos, según el señor Jiménez, trabajando los empleados en los nueve días de que se trata, le viene al Tesoro una economía de veinticuatro mil pesos; y esta es una cantidad muy respetable, dadas las actuales circunstancias pecuniarias de la Nación: que el señor Jiménez ha dicho que hay tres entidades, unas que empujan, otras que detienen y otras que

se conservan en el término medio: que el país necesita las entidades que empujan, pues desde que se inició la era constitucional en 1882, lo que se ha venido haciendo es empujando el país en las vías del progreso: que Dios libre á la República de las entidades que detienen: que le dispensen los legisladores de 1872, pero cree que ellos fueron de las entidades que se colocan en el término medio: que la invocación que de esa ley hace el señor Jiménez es argumento contra él mismo: que no debe, por consiguiente, temer la emisión de esta ley, puesto que ya está dada con el defecto de disponer las cosas á medias: que lo que ahora debe hacerse es completar esa ley y darle eficacia: que esa ley de 1872 no se ha cumplido por la manera como se dió, que dejó á la atribución de los empleados el trabajar los días festivos, y aun cuando el despacho de las oficinas ha estado atrasado, desde 1872 nunca han creído los empleados que deben concurrir á los establecimientos nacionales á cumplir sus obligaciones: que trabajando en los nueve días de que se trata, mucho se ganará especialmente en lo que adelantan los niños en las escuelas: que las Naciones en esta época viven de prisa y se necesita sacar la mayor ventaja del tiempo que transcurre: que la Nación tiene muchos compromisos y es apreciable cualquier cantidad que se le economice: que trayendo al Tesoro Público una economía de veinticuatro mil pesos, le habremos hecho un bien á la Patria. El Diputado Jiménez replicó: que la manera de discutir del Representante Fernández es pausada y enérgica y cada día tiene nuevos motivos para estimarlo; pero no comprende á qué conduce acumular mayor número de leyes con el objeto de imponer á los empleados trabajo extraordinario cuando fuere preciso, dado que la ley de 1872 lo dispone de tal manera que produce el mismo resultado, y por consiguiente cree que no hay necesidad de hacer más. El Representante Fernández dió gracias al señor Jiménez por haberse colocado en el terreno de la cuestión, pues de este modo se habría concluido ya sin discusiones largas, y dijo: que la ley de 1872 no se ha cumplido ni se cumple por los términos en que está concebida: que esa ley necesita completarse y se completa con la presente, á cuyo fin debe encaminarse el Congreso, y que no ve en el proyecto ninguna trascendencia política ni religiosa.

El Representante Fuentes dijo: que se trata de establecer hoy lo que de antemano está establecido, pues desde el principio de esta cuestión ha dicho con la franqueza que lo caracteriza que el proyecto en discusión es inconveniente porque puede afectar los intereses religiosos del pueblo de Costa-Rica: que fuera de este aspecto, esta es cuestión de poca monta: añadió que ve la insistencia que hay para que se declaren no feriados los días festivos que el proyecto indica, no obstante haberse demostrado que esta cuestión afecta las creencias religiosas: que propone que el Congreso no se ocupe más de este asunto, se adopte el camino más corto y no se pierda el tiempo en la discusión: que hay otro punto de vista bajo el cual puede mirarse la cuestión y es que la religión es la única que tiene la facultad de establecer ó no días festivos y el Gobierno no tiene otra intervención que la de dar ó no el pase á estas disposiciones de la Iglesia: que por lo dicho somete esta nueva faz de la cuestión á la consideración de la Cámara para que con arreglo á lo que dispone la fracción 13ª del artículo 102 de la Constitu-

ción, se resuelva en este sentido, y se deje al Poder Ejecutivo la atribución de admitir ó no los días festivos que juzgue oportunos.

El Diputado Fernández contestó: que su predecesor ha dirigido la cuestión por un sendero verdaderamente lamentable, pues este camino conduce á la dictadura: que no es el Ejecutivo el que debe legislar sino el Congreso, puesto que un decreto del Ejecutivo no obligaría á los Poderes Legislativo y Judicial, y por ésto reclama que se coloque la cuestión en su verdadero punto que es al que había llegado en su discusión con el Diputado Jiménez.

El Representante Núñez manifestó: que el punto que va á objetar es el argumento en que se apoya el señor Jiménez, trayendo el decreto de 1872, porque de esta ley no tenía conocimiento: que ve contradicción entre las opiniones que acaba de exponer el señor Jiménez, combatiendo el proyecto de decreto que se discute como anti-religioso y la invocación que hace de la ley de 1872 que obliga á los empleados á trabajar hasta en los domingos: que el señor Jiménez para defender los intereses religiosos de las personas que lo eligieron, debiera también atacar la ley de 1872: que califica esa ley de contener sólo términos vagos y ser por consiguiente inútil en la práctica: que sin atender esa ley, el año pasado, durante la guerra, todos los costarricenses trabajaron aun en los días festivos; y que respecto de la aglomeración de leyes sobre el mismo asunto, la que se discute es más concreta, obliga á trabajar en determinados días y además el artículo 2º contiene la derogatoria del decreto de 1872 y las demás leyes emitidas sobre el mismo asunto.

Se consideró suficientemente discutido el proyecto de ley, y fué aprobado en general por diez y ocho votos. El Presidente señaló para la discusión detallada la sesión del día de mañana. Después de algunos momentos el Representante Sáenz pidió que se procediera en seguida al debate detallado y el Diputado Sibaja pidió lo contrario; el Presidente manifestó: que no pudiendo diferirse al mismo tiempo á las dos peticiones, debía estarse al señalamiento acordado de antemano.

Siendo las diez de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de
abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

(Continúa.)

LIBRO III.

De las obligaciones.

TITULO I.

Diversas clases de obligaciones.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 627.—Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:

1º—Capacidad de parte de quien se obliga:

2º—Objeto ó cosa cierta y posible que sirva de materia á la obligación;

3º—Causa justa.

Art. 628.—La capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos ó circunstancias por los cuales niegue la ley esa capacidad.

Art. 629.—Toda obligación tiene por objeto dar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse á todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun á las futuras como los frutos por nacer.

Art. 630.—Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse á un valor exigible ó no esté determinado ni pueda determinarse.

Art. 631.—También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa ó acto que fuere física ó legalmente imposible. La imposibilidad física debe ser absoluta y permanente, y no temporal ni relativa con respecto á la persona que se obliga.

La imposibilidad legal existe:—

1º—Respecto á las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley; y

2º—Respecto de los actos ilícitos como contrarios á la ley, á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 632.—Las causas productoras de obligación, son:—los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley.

Art. 633.—Las obligaciones se extinguen:—por el pago, por la compensación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación ó rescisión y por la prescripción.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones civiles y naturales.

Art. 634.—Las obligaciones naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero cumplidas, autorizan para retener lo que se ha recibido en razón de ellas.

Art. 635.—Las obligaciones civiles contraídas en satisfacción de una natural, se regirán, en el fondo y en la forma, por las reglas de las obligaciones provenientes de título oneroso.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones solidarias.

Art. 636.—No puede haber solidaridad entre acreedores. Cuando por convenio ó por testamento se concedan á otra ú otras personas los mismos derechos del acreedor, dicha persona ó personas se considerarán como apoderados generales de éste; y si por los términos del convenio ó del testamento no pudiere conocerse cual es el verdadero acreedor, los que aparecieren con ese carácter serán reputados acreedores simplemente conjuntos, teniendo cada uno de ellos, con respecto á la parte de los demás acreedores, las facultades de un apoderado general.

Art. 637.—En la obligación solidaria entre los deudores, cada uno de éstos es tenido en sus relaciones con el acreedor como deudor único de la prestación total.

Art. 638.—La solidaridad entre deudores sólo resulta de pacto expreso ó de disposición de un testamento ó de la ley.

Art. 639.—Puede haber solidaridad entre los deudores, aunque las obligaciones por ellos contraídas difieran en el modo, por razón de la condición, el plazo ú otra circunstancia.

Art. 640.—El acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente ó contra uno solo de ellos.

Art. 641.—El deudor demandado tiene derecho de citar á sus codeudores á fin de que sean condenados á pagarle lo que por cada uno de ellos tenga que satisfacer al acreedor común.

Los codeudores no demandados ni citados tienen la facultad de intervenir en el juicio.

Art. 642.—La remisión hecha á uno de los deudores libra á los demás, salvo que el acreedor reserve sus derechos contra ellos, y en tal caso, se deducirá de la deuda la parte del deudor á quien se hizo la remisión.

Art. 643.—La compensación sólo puede ser opuesta por el codeudor cuyo crédito la produzca; pero con relación á la parte de tal codeudor en la deuda solidaria, la compensación se opera también en provecho de los otros codeudores, y cualquiera de ellos puede válidamente oponerla.

Art. 644.—El convenio del acreedor con uno de los deudores solidarios respecto á plazo ó modo de cumplir la obligación, sólo afecta al deudor con quien se hizo.

Art. 645.—Los hechos ú omisiones de cualquiera de los deudores solidarios aprovechan ó perjudican á sus codeudores en las consecuencias legales que tales hechos ú omisiones tengan respecto de la deuda, salvo el derecho de indemnización contra el deudor que por culpa ó dolo perjudicó á los demás.

Art. 646.—El acreedor que descarta de la solidaridad á uno de los deudores, conserva su acción solidaria contra los otros.

Art. 647.—No se presume el descargo de solidaridad, pero se tiene por consentido:

1º Cuando el acreedor, al recibir de uno de los deudores una suma igual á la porción que le corresponde en la deuda, le da recibo por su parte;

2º Cuando la demanda establecida por el acreedor contra uno de sus deudores, por la parte que á éste corresponde en la deuda, ha sido contestada de acuerdo ó declarada procedente por sentencia;

3º Si durante cinco veces consecutivas el acreedor ha recibido separadamente de uno de los deudores su parte en los intereses de la deuda.

Los hechos que en estos tres casos operarán el descargo de solida-

ridad, dejan de producirlo si el acreedor ha hecho reserva de la solidaridad ó de sus derechos en general; y cuando el descargo se efectúe sólo aprovechará al codeudor en favor del cual se haga.

Art. 648.—Muerto un codeudor solidario, sus herederos, después de repartida la herencia y pasado un año desde que se inició el juicio de sucesión, sólo estarán obligados solidariamente con los demás codeudores en proporción á la parte que les haya cabido en la herencia.

Art. 649.—Los codeudores solidarios se dividen entre sí la deuda por partes iguales, á menos que hubiere pacto en contrario.

Art. 650.—La porción del deudor insolvente se reparte entre sus demás codeudores, comprendiéndose entre éstos á aquel ó aquellos á quienes el acreedor hubiere descargado de la solidaridad ó cuya obligación hubiere dejado de existir por confusión ó remisión.

Art. 651.—El codeudor que paga la deuda común tiene derecho de repetir de sus demás codeudores la parte de cada uno, junto con costos y con intereses desde el pago, aunque la deuda no produzca tales intereses.

Art. 652.—El codeudor culpable debe indemnizar á su codeudor no culpable de lo que éste haya pagado al acreedor por causa de la falta de aquél.

Art. 653.—Si el negocio por el cual se contrajo la deuda solidaria no concierne más que á uno de los deudores, éste será responsable de toda ella para con los otros codeudores, que con respecto á él, serán considerados como fiadores.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones alternativas y facultativas.

Art. 654.—En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, á menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 655.—Para que el deudor quede libre debe pagar ó ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba, y no puede obligar al acreedor á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 656.—Si alguna de las cosas objeto de la obligación alternativa perece ó no puede ser entregada, sin culpa del deudor, la obligación se limita á las cosas restantes; y no quedando más que una, la obligación se convierte en pura y simple.

Art. 657.—Si todas las cosas perecieren sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida.

Art. 658.—La cosa que perezca ó no pueda ser entregada por culpa del deudor, se considerará para el efecto de que no se perjudiquen los derechos del acreedor, como existente y reemplazada con el precio de ella, á cargo del deudor.

Art. 659.—Una obligación facultativa que adolece de algún vicio inherente á la cosa que forma su objeto, es nula aunque no adolezca de ningún vicio la cosa designada para la facilidad del pago.

Art. 660.—La obligación facultativa se extingue, si la cosa á que

el deudor está obligado directamente perece sin su culpa.

Artº 661.—En caso de duda sobre si la obligación es alternativa ó facultativa, se tendrá por facultativa.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones indivisibles.

Artº 662.—La obligación es indivisible:

1º Cuando su objeto no admite absolutamente división, sea de un modo material, sea de un modo intelectual;

2º Cuando el objeto, aunque divisible en sí mismo, deja de serlo por motivo de la relación bajo la cual ha sido considerado para el efecto de la prestación.

En todos los demás casos la obligación es divisible.

Artº 663.—La solidaridad no da á la obligación el carácter de indivisible, así como tampoco es solidaria la obligación por sólo ser indivisible.

Artº 664.—Cada uno de los que han contraído una obligación indivisible es responsable por el total. Lo mismo sucede con los herederos del deudor.

Artº 665.—Cada uno de los condueños de los derechos del acreedor puede reclamar en su totalidad la ejecución de la obligación indivisible, pero no puede remitirla toda, ni recibir de la prestación divisible que haya sustituido á la primitiva prestación, la parte que corresponde á sus coherederos.

Artº 666.—El deudor á quien uno de los sucesores del acreedor hubiere perdonado la deuda, ó que hubiere pagado al mismo la prestación divisible que sustituyera á la indivisible, tiene derecho, al ser demandado para el cumplimiento de la obligación ó para el pago de daños y perjuicios, por otro de los herederos, á que se deduzca á su favor, en dinero, la porción del coheredero que ha hecho la remisión ó que ha recibido el valor.

Pero si de la porción que cabía en la deuda al heredero que ha remitido ó á quien se ha pagado, no hubiere de aprovecharse en manera alguna el coheredero demandante, no habrá lugar á dicha deducción.

Artº 667.—Cada deudor puede ser perseguido para el cumplimiento íntegro de la prestación indivisible, pero el demandado tiene derecho para que se le conceda un término dentro del cual le sea posible citar á sus codeudores, con el objeto de impedir que se pronuncie contra él solo una condenación por el total, salvo que la prestación por su naturaleza pueda ser cumplida por él.

Artº 668.—Si por la negativa de uno de los deudores la obligación no se cumple, quedan responsables de los daños y perjuicios cada uno por su parte, á excepción de aquel por cuya negativa no hubiere podido cumplirse la obligación, el cual puede ser demandado por la totalidad de los daños y perjuicios.

Artº 669.—En todos los casos en que uno de los deudores de una obligación indivisible la satisfaga, queda á salvo su recurso contra los

otros codeudores, cada uno de los cuales debe pagarle su parte respectiva.

Art. 670.—La interrupción de la prescripción, operada por uno de los acreedores, no aprovecha más que al acreedor que ha interrumpido, conservándose el crédito totalmente en provecho del acreedor que hubiere interrumpido la prescripción; pero deberá indemnizar al deudor los derechos de sus acreedores que estuvieren prescritos, en cuanto se aprovechara de ellos.

Del mismo modo, si uno solo de los codeudores ha sido interpelado, podrá éste ser demandado por el todo, con tal que el acreedor le reconozca las partes que sus codeudores libertados por la prescripción, hubieran soportado en el caso de permanecer obligados.

Art. 671.—Cuando la obligación indivisible va acompañada de una cláusula penal, la pena se aplica por la contravención de uno de los deudores.

Sin embargo, la pena divisible no puede ser reclamada totalmente, sino del codeudor que haya contravenido. Los demás solo están obligados por su respectiva parte.

Art. 672.—Si hubiere varios acreedores de una pena divisible, la pena no se deberá sino al acreedor contra el cual se contraviene y en proporción á la parte que éste tenga en el crédito.

Art. 673.—La sentencia dada en el juicio seguido entre uno de los acreedores y el deudor, ó entre uno de los deudores y el acreedor, no tiene autoridad de cosa juzgada con relación á los otros acreedores ó á los otros deudores que no han intervenido en el juicio.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GOBERNACION.

LISTA

de los dueños de títulos despachados en la presente semana.

PARTIDO OCCIDENTAL.

Institución dedicada á educar jóvenes.

José Carmona.
Rosario Siles.
Pedro Castro.
Institución Barroeta.
José M^a Artavia.
Juan Manuel Delgado.
Leandro Arias.
Joaquín Vargas.
Florentino Montenegro.
Fulgencio Castro.
J. Carlos Umaña.
Tomás Zamora.
José V. Mora.
Samuel Castro C.
Joaquín Madrigal.
José Rodríguez.
León Carvajal.

"
Manuel Jiménez.
Licdo. Bernardo Soto.
Juan Matamoros.
Joaquín Trejos.
Manuel Vargas.
Beliza Calderón.
Pilar Quesada.
Ubaldo Porras.
Francisco Zumbado.
Antonio Alvarado.
José Aguilar.
Juan Bolaños.

Silverio Quirós.
Pío Joaquín Fernández.
Joaquina Soto.
Juan Vázquez.
Juan Loría.
Florentino Montenegro.
Rafael Guzmán.
Pascual Ramírez.
J. Carlos Umaña.
José Vallecillo.
Santiago Castro.
Juana Castro.
Antonio Rojas.
Jorge Paniagua.
Pablo Carvajal.
Ramona Carvajal.
Francisco Barrantes.
Joaquín Trejos.
José Soto.
Juan Matamoros.
Beatriz Cruz López.
José D. Frutos.
Tranquilino Segura.
Antonio Alvarado.

PARTIDO DE SAN JOSÉ.

Quesada Esquivel Francisco.
Quirós Cordero Gabriel.
Quirós Aguilar Pedro.
" " Juana.
" " Joaquina.
Lobo Esquivel Clemente.
Pacheco Morales Marcelino. (la propiedad.)
Alfaro González José María.
Aguilar Valverde Jacinto.
Granados Barquero Jacinta.
Mora Castro Jorge.
López Machado Rafael.
Araya Aguilar Josefa.
" " Francisco.
Araya Herrera Marcelino.
Araya Aguilar Miguel.
" " Nicanor.
" " Antonio.
Valenzuela Granados José Mariano, (la propiedad).
Seviane Zeledón Eulogio.
Brouca Bourrelly Amelia.
Mora Jesús.
Siles Naranjo Mercedes.
Chinchilla Molina Custodio.

" " Quesada Prado José.
Araya Aguilar José María.
Espinoza Vázquez Jesús.
Villalta Rafael.
Villalta Zoila.
Villalta María.
Villalta María Damasia.
Castillo Acosta Pablo.
Grant Powell Guillermo.
Paut Alcázar Josefa.
Ureña Mora Santiago.
Muñoz Gamboa Maurilio.
Castillo Chaves Francisco.
Sáenz Astúa Cecilio.
Arias Chavarria Juan.
Morales López Valeriana.
" " Adela.
" " Adolfo.
Alvarado Solano Trinidad.

" " Carranza Mora Mercedes.
Umaña Soto Vicente.
Cordero Vargas Francisco.
Tovar Sánchez Hermenegildo.

PARTIDO DE HEREDIA.

Ramón Ramírez Espinoza.
Francisco Herrera y Salas.
Simón Félix Villalobos García.
Ramón Hernández Bolaños.
Joaquina Rudecinda Vargas y Valerio.
María del Rosario Vargas y Valerio.
María Joviana Vargas y Valerio.
Juana Ramírez Villalobos.
Santiago Salas Rodríguez.
Laureano Echandi Morales.
Manuel Viquez Rojas.
Saturnino Morales.
Faustino Ugalde Rojas.
Juan Ramón Rodríguez González.
Nicolás Vargas González.

Tomás Alfaro y Ruiz.
Rafaela Camacho González.
Toribio Rojas Chacón.
Rafael Campos.
Ramón Ramírez Oviedo.
José Pacheco y Loaiza.
Ramón Segura Megía.
Agustín Villalobos Zamora.
Luisa Rodríguez Benavidez.
Ramón García y García.
Bernardino Herrera Gómez.

" " "
" " "
Manuel Muñoz.
Juana Arias y Arce.
Pedro Segura Córdoba.
Juan Baudrit y Murillo.
María Cascante.
Pedro Arce y Alvarez.
Federico González Trejos.
Guadalupe León y Alvarado.
Juan Alfaro y Campos.
Pedro Valerio y Lobo.
Joaquina Lobo y Chaves.
Pedro Valerio y Lobo.
Mariano Chaverri Ocampo.
Antonio Lepiz y Lobo.

CARTAGO.

Juan María Núñez Loría.
Flaviana Calderón Camacho.
Pedro Guillén Solano.
Gregorio Alvarado Echavarría.
Vicenta Montoya Loría.
Ramón Trejos Sánchez.
Francisco Gómez Redondo.
Melchor Fuentes Arrieta.
Antonia " "
José María " "
Lino " "
Venancia " "
Moisés " "
Pedro Marqués Galcerán.
Agustín Alvarez Garita.
Mauro " "
Manuel Alvarez Brénes.
Antonio Aguilar Batista.
Vicenta Montoya Loría.
Nicolás Cubero Calderón.
Felipe Sancho Oreamuno.
Ramón de Jesús Alvarez Delgado.

PARTIDO DE HIPOTECAS.

Jacinto Salazar Hernández.
Rafael Calvo y Vega.
Mariana Oreamuno Ortiz.
Torcuato Barquero Chaves.
Rosario Barquero Chaves.
Cayetano Carmona.
Juan Hernández Pacheco.
Federico Tinoco Iglesias.
José María Sandoval Rodríguez.
Rosario Cubero.
Carlos Parini y Poma.
Gregorio Quesada Gómez.
Municipio de la villa de la Unión.
Rafael Segura Rojas.
Lic. Juan Diego Braun Bonilla.
Casa Otto Von Schröter.
Rafael Campos Acuña.
Alberto Eliphalet Brownell Sweting.

Jacoba Franco y Peraza.
Pedro Arias Acosta.
Margarita Rodríguez Reyes.
Joaquín García Carrillo.
Margarita Llorente de Sáenz.
Lic. Vicente Sáenz.

Los siguientes han sido detenidos por defectuosos.

Fidel Baudrit y Murillo.
Buenaventura Ramírez y Rivera.
Camilo Monge y Guillén.
Victoriano Villalobos y Ramírez.
Vicente Rojas y Castro.
Justo Quirós y Montero.
Hipólito Tournón y Compañía.
Rafael Vargas y Vega.
José Carlos Umaña y Hernández.
María de Jesús Gómez y González.
Nicolás Rojas Valverde.
Hermenegildo Córdoba.
Rafael López y Machado.

Pedro Abarca Salas.
Joaquín Lobo y Bolaños y
Josefa, Nicolasa y Sotero Vargas y
Bolaños.
Paulino Segura y Quirós.
Guadalupe Lobo y Esquivel.
Antonio Alvarado y Flórez.
Claudia, Carlota, Manuel, Mercedes
y Elvira Alvarado y Rosales.
José Dolores Frutos y Frutos.
Amelia Brouca y Bourrelly.
Banco Herediano.
José Villalobos y Azofeifa.
Francisco Chavarría y Chavarría.
Pedro Vargas Ramírez.
Alberto Ortiz y Garita.
Simón Cortez y Zúñiga.
Rosa Benavides y Villalobos.
Jacinto Pérez y Sánchez.
Nicolás Oreamuno y Ortiz.
Agustín Sánchez y Echavarría.
Jerónimo Vega y Redondo.
Joaquín Orozco García.
Pedro Lepiz Chaverri.
Concepción González y Bogantes.
Registro General de la Propiedad é
Hipotecas. San José, 22 de mayo de
1886.
BENITO SERRANO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 2.

Palacio Nacional.

San José, 24 de mayo de 1886.

Señoras Secretarias del Congreso Nacional.

Adjunto tengo el honor de remitir á U.U.—con la respectiva exposición—un proyecto de decreto adicional á la *Ley de Educación Común*, emitida por la Comisión Permanente en 26 de febrero último, á efecto de que se sirvan someterlo á la consideración de ese Alto Cuerpo.

Soy de U.U., con toda consideración, muy atento seguro servidor,
MAURO FERNÁNDEZ.

Congreso Constitucional:

Hay un punto de la Ley General de Educación Común, que presta serios obstáculos para ser llevado á la práctica tal como lo dispone la ley, y ha de cumplirse necesariamente.

Ese punto es el de garantía hipotecaria para la administración de los fondos escolares de distrito.

Sobre la repugnancia que se tiene generalmente para imponer hipotecas á los bienes inmuebles que se poseen, vienen los gastos de escritura pública, timbre, papel sellado y derechos de registro, todo lo cual monta á una suma considerable y lo que es más, exige gran pérdida de tiempo.

Contadas son, pues, las personas que llevan su amor á la enseñanza al extremo de prestarse á vencer todos los inconvenientes apuntados para entrar al desempeño de las Tesorerías Escolares, y deseando el Poder Ejecutivo allanarlos, ha formado un proyecto de ley adicional al capítulo XVII de la Ley de Educación Común, el cual de orden del Presidente de la República, tengo el honor de acompañar.

Dignaos de examinar ese proyecto, y si fuere de vuestra aprobación elevarlo á ley de la República.

C. C.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,
MAURO FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.—San José,
22 mayo de 1886.

Proyecto de decreto.

EL CONGRESO NACIONAL ETC.

DECRETA:

Artículo 1º—Las hipotecas que deban otorgar los Tesoreros de las Juntas de Educación para garantizar los fondos que manejan, se constituirán al pie de la certificación que, sobre responsabilidad ó irresponsabilidad de las fincas que se hipotequen, expida el Registrador General de la Propiedad.

Artículo 2º—Firmarán el acta de constitución de hipoteca el otorgante de la misma y el presidente de la Junta de Educación; y, según el valor principal que se garantiza pase ó no pase de cinco mil pesos, autenticarán respectivamente las firmas, el Juez de primera instancia de la provincia ó comarca á que pertenecen los fondos escolares, ó el Alcalde del lugar donde pasa el acto.—La firma del Juez ó Alcalde será refrendada por el Secretario del Juzgado ó dos testigos en su defecto.

Artículo 3º—El Juez de primera instancia y Alcalde se negarán á autenticar las firmas del acta, si en ella se escribieren las cantidades ó números en cifras y no en letras, ó si contuviere raspaduras, entrerrenglonaduras ó enmiendas no hechas por advertencia conforme á las leyes vigentes sobre cartulación. La autenticación no origina derecho alguno.

Artículo 4º—Las actas extendidas de la manera prescrita en los artículos anteriores tendrán la fuerza y efectos de escritura pública.

Artículo 5º—El Registro de la Propiedad dará las certificaciones expresadas en el artículo 1º en papel sellado de oficio y libres de derechos.—Por la inscripción de la hipoteca y su cancelación tampoco exigirá derechos.—Una vez registrada la hipoteca, el Registrador pasará el acta al Inspector General de Enseñanza para que él la custodie en su despacho.

Artículo 6º—La cancelación de la hipoteca se verificará en el Registro sin más requisito que la presentación del acta original con razón de estar cancelada, autorizada con la firma y sello del Inspector General de Enseñanza.

Artículo 7º—Hará la calificación de la garantía la respectiva Junta de Educación, quien no admitirá en hipoteca inmuebles cuyo valor actual no exceda del duplo de la suma que se trate de garantizar.

Cuando según el artículo 3º del decreto nº XIII de 26 de marzo del año en curso, se encargue al Tesorero cantonal de la administración de los fondos escolares de varios distritos, la calificación de la garantía la hará el Gobernador de la provincia, previo informe de las respectivas Juntas de Educación.

Artículo 8º—La constitución y cancelación de las hipotecas, objeto de este decreto, no causarán el derecho nacional de timbre.
Dado etc.

TORIBIO MORA M., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Hago constar: que al folio 3 del expediente de reparos deducidos á la cuenta llevada por don Luis Gargollo, como Agente de fletes del Ferro-carril central en la estación de esta capital, durante el año económico próximo pasado, se encuentra el auto que dice: "Tribunal Superior de Cuentas. San José veintiuno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Contador que suscribe, en vista del recibo del señor Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda, marcado con el número 514, y con fecha de hoy, en el cual consta que, el Agente de fletes don Luis Gargollo ha enterado la cantidad de nueve pesos sesenta y cinco centavos (9-65) para cubrir el reparo deducido á esta cuenta, de conformidad con el artículo 677 del Código Fiscal, da por aprobada y fenecida la presente cuenta.—Carlos Echeverría, Contador 2º.—Ante mí, Mateo F. Fournier, Secretario."

Por tanto, de acuerdo con la ley antes citada y con el artículo 684 del mismo Código Fiscal, doy por fenecidas dichas cuentas, quedando el empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultarles.

Palacio Nacional.—San José, veintiuno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

TORIBIO MORA M.

Ante mí,

MATEO F. FOURNIER,
Secretario.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 19.

Palacio Nacional.

San José, 22 de mayo de 1886.

En atención á que el considerable número de niños aptos para recibir educación, existentes en los barrios de San Roque del cantón de Grecia y Mercedes del de Atenas, exige el pronto establecimiento de una escuela primaria de varones en cada uno de ellos; y á que, aunque dichos barrios aun no han sido elevados al rango de "Institutos escolares" cuentan ya con locales y material escolar adecuados, debido á los esfuerzos que para ello han hecho las respectivas juntas de instrucción; el Presidente de la República, á solicitud del Gobernador é Inspector de Escuelas de la provincia de Alajuela,

ACUERDA:

Establecer una escuela primaria de varones en cada uno de los ba-

rios expresados, cuya apertura se verificará el día 1º de junio próximo.—Publíquese.

De orden del Presidente de la República,

FERNÁNDEZ.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

SALA PRIMERA.

Miércoles 19.

1.—Se proveyó autos en el sumario para averiguar si el señor José Francisco Jiménez cometió varios delitos.

2.—Se admitió la súplica interpuesta por Joaquín Vargas en la causa que se le sigue por homicidio.

3.—Se proveyó autos en las sumarias siguientes: 1.—Contra el ex-Tesorero municipal don Juan S. García por falta en el cumplimiento de sus deberes: 2.—Para averiguar el autor de un incendio en propiedad de don Santiago Güell.

Jueves 20.

1.—En el juicio ordinario, por pesos, seguido por José Mº Barquero, contra Eduardo del mismo apellido, se declaró que no había lugar á oír á éste, por haber trascurrido el término fatal después de notificado el auto que declaraba la primera deserción.

2.—Se introdujo en la oficina el juicio seguido por Santiago Güell contra Juan Brouca.

Viernes 21.

1.—Se aprobó el auto de sobreesamiento en las causas siguientes:

1º—Para averiguar la muerte de Manuel Hidalgo;

2º—Para averiguar quién hurtara una suma de dinero de Valerio Coto;

3º—Para averiguar la procedencia de unos huesos;

4º—Contra Manuel Osorio, por robo;

5º—Para averiguar la defraudación de una rifa;

6º—Contra Juan S. García, por falta de remisión de unas boletas de subvención;

7º—Para averiguar quién intentara incendiar la casa de don Jaime Güell.

2.—Se introdujo en la oficina el juicio instaurado por don Francisco Quesada Esquivel contra don Francisco Peralta, sobre exhibición de libros.

3.—Se corrieron los traslados de ley al apelante y apelado, por su orden, en el juicio seguido por don Santiago Güell contra don Juan Brouca. San José, mayo 21 de 1886.

El Secretario,

RAMÓN BUSTAMANTE.

SALA SEGUNDA.

Miércoles 19.

1.—En juicio verbal ordinario sobre rescisión de un contrato, establecido por el señor Francisco Méndez contra el señor Matías Núñez, se revocó el auto de 2ª instancia, que declara viciado el procedimiento desde el auto de folio 27, y en vez de esto se resolvió que vuelva el proceso al señor Juez de 1ª instancia de Alajuela, para que falle en lo principal como lo estime de justicia.

2.—En escrito presentado por el Licenciado don J. Federico González, en que, como defensor de Isabel Jiménez, solicita una información de testigos, se mandó agregar á sus antecedentes para considerarlo en su oportunidad.

3.—En la causa seguida contra Patrocinio Salazar, por lesiones, se confirmó la sentencia de 1ª instancia, que condena al procesado á dos meses y un día de presidio interior menor en su grado mínimo,

descontable en San Lucas, con la rebaja y abono de ley y á las demás penas accesorias al delito.

4.—En la causa seguida contra Ciero de Jesús Marero, por los delitos de hurto y estafa, se confirmó la sentencia de 1ª instancia, que condena al procesado á sufrir un año de presidio por el simple delito de estafa, y á un año de la misma pena por el de hurto, ambas descontables, una después de otra, en San Lucas, con la rebaja y abono de ley; á devolver á sus dueños los objetos hurtados y á pagar todos los daños y perjuicios ocasionados.

5.—En la causa seguida contra José Saborio Obando y compañeros, por lesiones, se aprobó la sentencia de 1ª instancia, que condena al procesado Saborio á la pena de un año, cinco meses y diez días de confinamiento menor en su grado mínimo, con abono de la prisión sufrida y á las demás penas accesorias al delito, designando la villa del Paraíso para que descuente el confinamiento.

6.—En la causa seguida contra Lázaro Alvarado y Micaela Ortega, por lesiones, se mandó dirigir la causa al Protomedicato para que resuelva á cuál de los dos dictámenes médico-legales que obran en autos debe ajustarse el Tribunal para su decisión.

7.—Se aprobó el auto de 1ª instancia, que declara prescrita la acción penal en las sumarias siguientes:

- 1ª Contra Miguel Porras, por lesiones.
- 2ª Idem Nicolás Vargas por ídem, y
- 3ª Idem Manuel Cagina por rapto.

San José, mayo 19 de 1886.

El Secretario,
D. CARRANZA.

SALA SEGUNDA.

Jueves 20.

1.—En escrito presentado por el señor Antonio Vargas, en que acusa rebeldía á don Crisanto Sáenz, en ejecución que los señores Espíritu Santo Campos, Antonio Vargas y Francisco Arce siguen contra el señor Sáenz, se pidió informe á la Secretaría.

2.—En la tercería excluyente establecida por la señora Andrea Granados, en ejecución que don Nicolás Cubero sigue contra Francisco Carpio, se aprobó la sentencia de 2ª instancia que revoca la de 1ª, y declara que no procede el desembargo y entrega de la casa que como de su propiedad particular reclama la señora Granados, y que ha sido embargada en la ejecución dicha.

3.—Se proveyó autos, en escrito presentado por el defensor del reo Cosme Campos, en que suplica de la sentencia que contra éste último recayó, en la causa que se le sigue por homicidio.

4.—En la causa seguida contra Antolina Abarca por suposición de parto, para mejor proveer se mandó ampliar la declaración de una testigo, y la partida de bautismo de la niña depositada en la señora Ramona Ureña.

Viernes 21.

1.—Se ordenaron los traslados de ley, en la ejecución que el señor Pedro Hernández sigue contra el señor Félix Villalobos.

2.—Se proveyó autos, en escrito presentado por don Ricardo Pacheco, en que suplica de la resolución que recayó en el juicio ejecutivo que el Banco de Costa-Rica sigue contra don Máximo Blanco.

3.—Se ordenaron los traslados de ley, en el juicio ordinario por pesos, establecido por don Pascual Sáenz contra don Dionisio Arias.

4.—En la tercería excluyente establecida por el señor Bernardino Barquero, en ejecución que el señor Ramón Vargas sigue contra la sucesión de Ramona González, se confirmó la sentencia de 1ª instancia, que declara sin lugar dicha tercería, y por consi-

guiente sin lugar el desembargo y entrega de las fincas que se pretendían.

5.—En la mortuoria del señor Sebastián Jiménez, se mandó incluir en los inventarios la suma de \$ 1.138.00: que se haga la entrega de los \$ 100 á la heredera Florencia Jiménez; y se aprobó en sus demás disposiciones el auto de 2ª instancia.

6.—Se introdujo á la oficina la causa seguida contra Francisco Cervantes por lesiones.

7.—Se proveyó autos en escrito presentado por el procesado Rafael Duarte, en que suplica de la sentencia que recayó en la causa que se le sigue por hurto.

8.—En la causa seguida contra Jesús Mª Calderón por el delito de homicidio y lesiones, se aprobó la sentencia de 2ª instancia que condena al procesado á sufrir la pena de seis años de presidio interior mayor descontable en San Lucas, por el delito de homicidio; y á seis meses de presidio interior menor descontable también en San Lucas por el simple delito de lesiones: á cuarenta días de arresto por la falta de lesiones: todo con la rebaja y abono de ley; y á las demás penas accesorias á los delitos.

San José, mayo 21 de 1886.

El secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

A doña Elena Ramírez y Carazo de Blen, mayor de edad, casada, de oficio doméstico, vecina que fué de esta ciudad, hace saber: que por escritura pública otorgada en este Juzgado á las doce y media del día quince del presente mes, el señor Fiscal de Hacienda Nacional, Licenciado don Rafael Chacón, ha cedido y traspasada á nombre del Supremo Gobierno y por valor recibido en pagarés, á don Manuel Aragón y Quesada, el crédito hipotecario á que se refiere la escritura pública que á su nombre y por sí otorgó su señora madre doña Francisca Carazo, ante Jorge C. Milanez, Juez de Hacienda Nacional en esta ciudad, á las doce del día veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta, garantizando el pago de tres mil quinientos cuarenta y seis pesos sesenta y nueve centavos que tomó en el Banco de Emisión, crédito que pasó á ser propiedad del Supremo Gobierno, según cesión de crédito de que debe tener ya conocimiento.

Juzgado de Hacienda Nacional,—
San José, mayo 17 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA,
Vidal Quirós,
Srio.

3 v. 3

A las doce del sábado veintinueve del corriente mes, se rematarán en la puerta principal de este Juzgado, unos derechos en las fincas, y finca inscrita por separado, en el Registro de la Propiedad, tomo 62, folio 231, finca número 3767, "Occidental," asiento número 4: tomo 164, folio 270, finca número 10,797, "Occidental," asiento número 3: tomo 164, folio 265, finca número 10,795, "Occidental," asiento número 2: y tomo 139, folio 559, finca número 9,252, "Occidental," asiento número 1, sitas en el barrio de Santiago, distrito 3º, cañón 1º de la provincia de Alajuela: linda la 1ª finca: Norte, terreno de los herederos de Celedón Araya, ídem de la mortual de Doiores Monge, ídem de Antonio Fuentes, ídem de los herederos de José Manuel Guzmán, é ídem de Evaristo Monge: Sur, terreno de la testamentaria de Marcela Quesada y Soto, ídem de Jesús Herrera, ídem de Lucía Barrantes, ídem de Norberto y José Manuel Castillo, calle pública en medio de todos: Este terreno de Norberto Castillo, ídem de

Ramón Quesada y de Guadalupe Carbonero, calle de ponmedio: medida superficial, veintinueve manzanas, poco más ó menos: habida por herencia de la señora Marcela Quesada y Soto. Los derechos que se venden son: uno á favor de Antonio Fuentes y Quesada, por valor de \$ 338.30 cts.: otro á favor de Venancio Fuentes y Quesada, por valor de \$ 344.45 cts.; y otro á favor de Francisco Fuentes y Quesada, por valor de \$ 309.45 cts. y son proporcionales á la cantidad de \$ 2,320.50 cts. en que fué valorada en la mortuoria de Marcela Quesada y Soto. Los tres derechos fueron valuados por peritos en \$ 1,292.10 cts. 2ª Potrero lote número "dos," como de tres y media manzanas, linda: Norte, terreno de la mortuoria de Marcela Quesada y Soto, hoy del heredero Venancio Fuentes y Quesada; Sur, terreno de Bernabé Segura, río Segundo en medio: Este, con el sitio de la casa de habitación de la mortuoria de Luis Fuentes y Murillo, y con el lote conocido con el nombre número "uno," también de dicha mortuoria; y Oeste, con el lote denominado número "tres," perteneciente á la referida mortuoria de Luis Fuentes: gravámenes ninguno, pero tiene una entrada de cinco varas de ancho por el sitio de la casa de habitación de la mortuoria de Luis Fuentes. Los derechos que se venden son: uno á favor de Venancio Fuentes, por valor de \$ 109.05 y $\frac{1}{2}$ cts.; y otro á favor de Antonio Fuentes, por valor de \$ 628.89 y $\frac{1}{2}$ cts., y son proporcionales á la cantidad de \$ 847.00, en que fué valorada en la mortuoria de Luis Fuentes y Murillo: adquiridos estos derechos por los señores Fuentes y Quesada, por herencia del señor Luis Fuentes: ambos derechos fueron valuados por peritos en \$ 887.94 cts. 3ª Una casa y terreno, constante éste, de un cuarto de manzana, poco más ó menos, cultivado una parte de café y otra de potrero, lindante: Norte, calle pública, terreno de Bernabé Segura, de Pío Herrera, é ídem de la testamentaria de Marcela Quesada y Soto: Sur y Oeste, propiedad de la testamentaria de Luis Fuentes: Este, ídem de Bernabé Segura, ídem de José de los Angeles Guzmán y Salvador Venegas, río Segundo en medio: la casa consta como de diez y ocho varas de frente por veinte de fondo próximamente, con inclusión de las piezas de adentro: gravámenes, tiene una entrada y salida de cinco varas de ancho hasta la entrada del potrero que está en servidumbre actualmente al lado Oeste, propiedad de Venancio Fuentes y Quesada, además; en medio de esta finca y dada como anticipación de legítima á la heredera Inés Fuentes, que hoy es de Pío Herrera Fuentes, se deja de esta misma finca, una entrada de cinco varas de ancho á favor de los mismos interesados entre quienes quedó adjudicado el lote conocido con el nombre de número "dos." El derecho que se vende, está inscrito á favor de Venancio Fuentes y Quesada, por herencia del señor Luis Fuentes, y es equivalente á la cantidad de \$ 725.00 por valor \$ 862.50 cts.

Habido por herencia del señor Luis Fuentes y Murillo y es equivalente á la cantidad de \$ 725.00 en que fué valorado en la mortuoria del señor Luis Fuentes y Murillo; y está valorado por peritos en \$ 1,012.50 cts.; 4ª Terreno de media manzana, lindante: Norte, Sur, Este y Oeste, propiedad de Luis Fuentes, tiene una calle de entrada de cinco varas de ancho por el terreno del señor Luis Fuentes, hoy de su sucesión: está libre de gravámenes: el ejecutado Antonio Fuentes adquirió esta finca por compra al señor Luis Fuentes, y está valorada por peritos en \$ 50.00. Estos bienes pertenecen á los señores Antonio, Venancio y Francisco Antonio Fuentes Quesada, y se venden para pagar cantidad de pesos que adendan á la señora Catarina Picado. El que quiera hacer postura ocurra.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª instancia. San José, Mayo 12 de 1886.

RAMÓN CARRANZA,
Emiliano Padilla,
Secretario.
3 v. 3.

A las doce del sábado veintinueve del mes en curso se rematará en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, la finca siguiente: Cafetal fructificado, situado en el barrio de San Juan, distrito octavo de este cantón, constante como de

una manzana, lindante: Norte, terreno de la señora Antonia Valverde; Sur, terreno de Ramón Rojas, calle en medio: Este, cafetal de Diego Marín y Baltazar Monge; y Oeste, terreno de Antonia Valverde y Juan López. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 47, folio 472; bajo el número 4,128, asiento número 3. Valorada en \$ 300.00. Se vende para pagar cantidad de pesos que la sucesión de Ramona Esquivel, á quien pertenece, adeuda á los señores Magdalena Jiménez Vargas y Juan Jiménez Varela. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia de esta provincia.

San José, 10 de mayo de 1886.

MANUEL ARGÜELLO,

Ramón Loria Iglesias,
Srio.

3 v. 3

A las doce del día sábado cinco de junio entrante, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta del bufete de los señores Doctor don Rafael y Licenciado don Víctor Orozco, contiguo al Registro de la Propiedad, calle de Goicochea, casa número 2, Sur, la finca que se describe así: "Casa y solar situados en esta ciudad, distrito primero del cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, casa y solar hoy de don Manuel Carazo hijo, antes de don Gustavo Fröelich: Sur, casa y solar, antes de don Manuel Carazo, hoy de su testamentaria: Este, casas de don Recaredo Bonilla y doña Amalia Camacho de Flórez; y Oeste, calle en medio, con casas de don Juan Fernández y don Nopoleón Millet. Medida superficial de todo, 1,079 varas cuadradas, é inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 47, folio 127, finca número 4,041, "Oriental" asientos 1 y 3. Una parte de esta finca constante de 11 varas de frente á la calle del Cuño, por 24 de fondo, terminando en éste con $12\frac{1}{4}$, está inscrita por separado en el tomo 169, finca número 15,589 por venta á don Francisco Brenes R. Esta casa y solar pertenecen por iguales partes á las señoras doña Juana Josefa, Rafaela, Julianna y Fructuosa Blanco y Zamora, quienes la hubieron, $\frac{1}{3}$ partes por herencia de su finada madre doña Idefonsa Zamora; y $\frac{2}{3}$ parte por compra á su hermana Estefana Blanco.—La cuarta parte pertenece á la mortuoria de doña Rafaela Blanco, en cuya mortal todas las herederas, que son mayores de edad, han pedido la venta del todo de la finca para el pago de deudas, legados y costas. Aunque hoy pesa sobre esta finca una hipoteca, se ofrece tan luego sea rematada, dejarla libre de todo gravamen. Está valorada en doce mil pesos.—Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado Arbitro Testamentario.—San José, mayo 19 de 1886.

DOMINGO LÓPEZ,

Arturo Salazar.—León Guvvara,
3—2.

MARCELO BRENES ROBEES, Juez 1º civil y de comercio en la instancia de esta provincia.

A quienes tuvieran acciones que deducir contra el ex-Registrador General de la Propiedad é Hipotecas, Licenciado don Ezequiel Herrera, por la responsabilidad que pudiera haber contraído en el ejercicio de sus funciones, á solicitud del Señor Fiscal de Hacienda Nacional, y para los efectos de ley, hace saber: que pasados tres años á contar del día 29 de octubre próximo anterior, se le devolverá la fianza que en concepto de tal funcionario tiene prestada.

Judicatura civil y de comercio en la instancia de la provincia de San José, noviembre 19 1884.

MARCELO BRENES,
Pedro Loria,
Srio.

4 v. 1.

SECCION EDITORIAL.

En el vapor San Juan vino el señor don J. F. A. Le Brun, acreditado hace tiempo cerca del Gobierno de esta República, como encargado de Negocios de Francia. El señor Le Brun ha llegado á esta capital; le saludamos, deseando que le sea agradable su tránsito por Costa-Rica.

